

Informe Secretarial,
Medellín, once de septiembre de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término conferido a las partes en el auto que nos precede, feneció el pasado 4 de septiembre del corriente año, sin que a la fecha se hubiesen manifestado al respecto.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de septiembre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por	Proceso	Investigación de la Paternidad. N° 13.
	Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en interés del niño Emiliano Urrego Botero
	Demandado	John Esneider Hoyos Quiroz
	Radicado	N° 05-001-31-10-010-2019 00722-00
	Instancia	Primera
	Providencia	Sentencia N° 121 de 2020
	Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad"</i> . (Art. 14).
	Decisión	No concede las pretensiones de la demanda

intermedio del Defensor de Familia, se inició proceso de investigación de la paternidad en interés del niño Emiliano Urrego Botero y en contra del señor John Esneider Hoyos Quiroz.

LOS HECHOS se sintetizan así:

Los señores John Esneider Hoyos Quiroz y Yuliana Andrea Urrego Botero comenzaron una relación de noviazgo en el año 2015, relación en la cual, sin utilizar métodos anticonceptivos, sostenían relaciones sexuales con frecuencia.

Indicó el actor que, fruto de dichas relaciones la señora Yuliana Andrea Urrego Botero quedó en estado de embarazo del niño Emiliano Urrego Botero, el cual nació

el 20 de noviembre de 2016, según da cuenta la copia de su registro civil de nacimiento, emitida en la Notaría 23 del círculo notarial de esta ciudad, con el indicativo serial No. 55219137 y NUIP 1015195502.

Atestó el Defensor de familia que, según le informó el demandado, al momento de la emisión de la referida partida de nacimiento, la señora Yuliana Andrea Urrego Botero se encontraba molesta con este, procediendo a realizar el registro sin avisarle, e indicando en dicha dependencia que el nombre del padre era "Sebastián", razón por la cual no pudo proceder con el reconocimiento de la paternidad que acá se pretende.

Advirtió el acá demandado a la autoridad accionante que, el proceder de la madre fue motivado, según aquel, porque para esa época el señor John Esneider Hoyos Quiroz era menor de edad, lo cual le generaba temor a la madre del niño.

Los señores John Esneider Hoyos Quiroz y Yuliana Andrea Urrego Botero comenzaron a vivir en unión en el mes de abril 2017. Durante dicha convivencia a la señora Yuliana Andrea Urrego Botero le fue diagnosticada una enfermedad terminal, circunstancia la cual desencadenó una serie de conflictos entre el señor John Esneider Hoyos Quiroz y los hermanos de la señora Yuliana Andrea Urrego Botero habida cuenta que, de fallecer, era la voluntad de ésta que el niño Emiliano Urrego Botero permaneciera con su padre, situación con la cual no estaban de acuerdo sus hermanos, quienes pretenden la custodia del menor de edad.

El día 30 de marzo de 2019 la señora Yuliana Andrea Urrego Botero le solicitó a la señora Erica Andrea Quiroz Borja, madre del señor John Esneider Hoyos Quiroz que, en adelante, se encargara de los cuidados personales del niño Emiliano, como quiera que ella debía regresar a la ciudad de Medellín con el acá demandado, ya que su estado de salud se había deteriorado y, en consecuencia, debía de volver al hospital de esta ciudad.

Que para el día 26 de abril de 2019, como consecuencia de las constantes amenazas del hermano de la señora Yuliana Andrea Urrego Botero para con el señor John Esneider Hoyos Quiroz, este se vio impelido a abandonar el cuidado que prodigaba a la primera y a trasladarse a la ciudad de Santa fe de Antioquia, por cuanto temía por su seguridad y, pese a que intentó mantener contacto con la señora Yuliana Andrea vía telefónica, el hermano de ésta se imponía a dicha comunicación, evitándola; amenazas que inclusive implicaron la exigencia de la entrega del menor de edad, a lo cual accedió el demandado mas que todo motivado porque la señora Yuliana Andrea se encontraba en cuidados paliativos y era su deseo que compartiera con su hijo antes de morir.

La señora Yuliana Andrea Urrego Botero falleció el 4 de mayo de 2019.

Desde el fallecimiento de la señora Yuliana Andrea Urrego Botero, el niño Emiliano ha permanecido bajo los cuidados de su tía materna, la señora Yesica Yisleydy Salas Botero, quien junto con el señor Breider Duvan Urrego Botero, hermano de las citadas damas, no permiten el contacto entre el niño y el pretenso padre.

Finalmente, se indicó que, el señor John Esneider Hoyos Quiroz ha manifestado bajo la gravedad del juramento ser el padre biológico del niño Emiliano Urrego Botero.

Con fundamento en lo anterior se petitionó, primero, que mediante sentencia se declare que el señor John Esneider Hoyos Quiroz es el padre biológico del niño Emiliano Urrego Botero, segundo, que se establezca la correspondiente cuota alimentaria a que hubiese lugar y, tercero, que ejecutoriada dicha providencia, se ordene su inscripción en el registro correspondiente y se efectúen las correcciones de rigor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 31 de octubre de 2019 esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal al demandado, señor John Esneider Hoyos Quiroz, decretar la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos y citar a las diligencias al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a esta judicatura. (fl. 12).

La Litis quedó debidamente integrada con la notificación personal al demandado, lo cual acaeció el pasado 8 de noviembre de 2019, tal y como se colige en el acta obrante a folio 13 del expediente. Este, en la oportunidad legal, manifestó encontrarse atento para realizarse la prueba de ADN ordenada con la admisión de la demanda, precisando que el niño Emiliano se encuentra a cargo de sus tíos maternos, los señores Yesica Yisleydy y Breider Duvan Urrego Botero, a quienes se deberá requerir para los efectos de la práctica de la referida prueba. (fl. 14).

Vencido el término con el que contaba el extremo pasivo para pronunciarse respecto de la acción de marras, por auto del 14 de enero de esta anualidad, se dispuso fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos ordenada desde la admisión de la demanda, la cual se estableció para llevarse a cabo el 29 de enero de este año, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a las 9 de la mañana.

El resultado de la ordalía referida fue arrimado al plenario y, por auto del 18 de agosto del corriente año se dispuso correr traslado del mismo, para los efectos de que trata el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del C. G del P., ordenándose, además, remitir copia íntegra del expediente a los canales digitales elegidos por las partes para estos efectos, remisión que data del 31 de agosto de 2020.

Según el informe secretarial que nos precede, resultado de la prueba genética aludido no resistió objeción alguna en la oportunidad legal.

En el estado en que se encuentran las dirigencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Establece el artículo 7 de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%... Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo...”

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

La doctora MARIA LUISA JUDITH BRAVO AGUILAR, ex-directora del Centro de Genética Forense de la Universidad de Antioquia, precisa lo siguiente, en la interpretación de los resultados de las pruebas de paternidad:

“...Las pruebas de paternidad en los casos donde están presentes la madre, el hijo y el presunto padre, dan dos posibles resultados:

Exclusión: Es la demostración científica de que un varón está equivocadamente acusado de una determinada paternidad, es conclusiva en el hijo está presente una o varias marcas genéticas ausentes en la madre y en el presunto padre.

Inclusión: Está basada en la compatibilidad de las marcas genéticas de origen paterno presentes en el hijo con las marcas genéticas del acusado (presunto padre) ...”

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual se concluyó que: *“JOHN ESNEIDER HOYOS QUIROZ queda excluido como padre biológico del menor EMILIANO”*. (Folios 19 a 21 del expediente).

Del anterior resultado, el cual cuenta con la firmeza que merece, ya que no resistió objeción alguna, mismo que rinde cuenta fehaciente de la exclusión de la paternidad endilgada al accionado, se tiene que, imperiosamente, habrá que negarse la prosperidad de las pretensiones enlistadas en el libelo gestor, por cuanto, como se indicó líneas precedentes, este tipo de prueba desplaza los otros medios que en esta clase de asuntos se pretendan hacer valer, gracias a la eficacia que brinda a la hora de determinar, en este caso, la paternidad objeto del mérito que nos ocupa.

Lo anterior aunado a que, la referida prueba, se practicó con arreglo en los protocolos y estándares de calidad requeridos para la recolección y procesamiento de las muestras de sangre de los acá partes, tal y como lo acreditó el laboratorio en la cual se practicó, a folios 20 del dossier.

Conviene precisar que, se emitirá sentencia de plano atendiéndose al resultado de la prueba antes descrita, la cual fue puesta en conocimiento de las partes, quienes se atuvieron al resultado dado por la misma, prueba que como se indicó resulta determinante a la hora de resolver el objeto del proceso.

Finalmente, se advierte que no habrá condena en costas por cuanto la parte actora por su calidad, no está llamado a resistirlas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

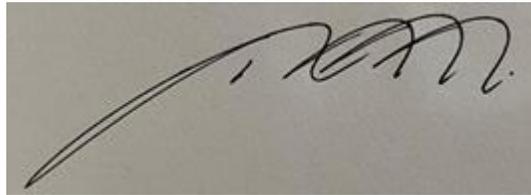
FALLA:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en interés del niño EMILIANO URREGO BOTERO y en contra del señor JOHN ESNEIDER HOYOS QUIROZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaría

